



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A despacho del Señor juez la presente demanda la cual correspondió por reparto el día 10 de marzo de 2023. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 22 de marzo de 2023.

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 0799

Radicado No. 666824003002-2023-00136-00

Verbal Sumario Rendición Provocada de Cuentas. CESAR AUGUSTO OSORIO OROZCO vs MARIA NANCY MOLINA HERRERA.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, avizora el despacho las siguientes falencias que deberán subsanarse así.

1.-Deberá la parte indicar el domicilio de la demandada, esto de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. Ahora bien, resulta pertinente aclarar que es diferente el domicilio a la dirección de notificaciones.

2.- Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 y 6 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual al tenor literal indica:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)"

3.- Deberá aclarar el hecho décimo cuarto, pues dicho postulado aduce que el vehículo inmerso en el litigio se encuentra inscrito a la empresa TRANSPERLA DEL OTUN, sin embargo, dentro de las pruebas aportan un certificado de TRANSPORTES SAN EUGENIO S.A.S. Lo anterior de acuerdo al numeral 5 del artículo 82 del C.G.P en concordancia con el numeral 6 del mismo ordenamiento.

4.-En relación a lo anterior, igualmente debe aclarar la pretensión segunda en la cual enuncia que el vehículo está afiliado a la empresa TRANSPERLA DEL OTUN, es decir, la pretensión debe ser coherente con los hechos del líbello. (numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P)

5.-Si bien es cierto el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 expresa, respecto de los canales digitales para notificaciones personales, que el juramento realizado por la parte activa se entenderá prestado con la petición, también es cierto que dicho ordenamiento jurídico aduce que se deberán aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. En tal sentido se solicita a la parte que aporte las evidencias de que efectivamente dichos correos electrónicos de la parte pasiva son los correctos, es decir, a pesar que aportan documentos proferidos por el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, en los mismos no hay constancia de los correos de la parte pasiva.

6.- -De acuerdo al artículo 68 de la ley 2220 de 2022 el cual reza: "*(...) La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (...)"*. Por lo anterior deberá acreditar que efectivamente agotó la conciliación extrajudicial.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de rendición provocada de cuentas instaurada por CESAR AUGUSTO OSORIO OROZCO en contra de MARIA NANCY MOLINA HERRERA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería especial amplia y suficiente a la abogada MARIA CAMILA COLMENARES ARBOLEDA en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado No. 050

Del 23-03-2023.

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09010a5e29835ac295ddfd1e41f6411e43c1c048c5d31f2e9b742f97758363b**

Documento generado en 22/03/2023 02:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>